

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.-
FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA
DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A QUINCE
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (15/01/2018).- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
06/2017, promovido por *****, en contra de los actos del Secretario de
Vialidad, Director Jurídico y Jefe del Departamento de lo Contencioso
Administrativo y Amparos, todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte
del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el doce de
enero de dos mil diecisiete (12-01-2017), en la Oficialía de Partes de este
Tribunal, demandó la nulidad de la resolución de veintinueve de noviembre
de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad, Director Jurídico
y Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos,
todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (foja
33). Previo requerimiento, por auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete
(09-02-2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado a las Autoridades demandadas, para que
produjeran su contestación en los términos de ley y se ordenó formar
cuaderno de suspensión por cuerda separada. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de ocho de mayo de dos mil diecisiete (08-05-
2017), se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaria de Validad y Transporte
del Estado de Oaxaca, acreditado su personalidad dentro del presente
asunto, contestando la demanda en tiempo y forma en los términos en que
lo hizo y por admitidas sus pruebas, por lo que se le corrió traslado a la
parte actora para los efectos legales correspondientes.- - - - -

TERCERO.- Por acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete (30-
06-2017), se ordenó a la actuaria oficio al Agente de Guivisia, Santa María
Petapa, Juchitán, para que rindiera el informe solicitado en términos del auto
de nueve de febrero de dos mil diecisiete.- - - - -

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

CUARTO.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (16-10-2017), se tuvo por recibido el oficio AMG0076/2017, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado y por último se señaló día y hora para que se tuviera verificada la audiencia final.- - - - -

QUINTO.- El nueve de noviembre de dos mil diecisiete (09-11-2017), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes y en la fase de alegatos se tuvo formulando al actor por medio de su escrito respectivo, mismos que se tomaran en cuenta en el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115; y de los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del presente asunto en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la representante legal de las autoridades demandadas, exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley. Documentales que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO.- No se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, a que se refieren los artículo 131 y 132 e la Ley e Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Ahora bien, la pretensión que trata de hacer valer el aquí actor es la nulidad de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad, Director Jurídico y Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (foja 33).

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aún y cuando la misma corre agregada a los autos en copias simples lo que no es óbice para restarle valor probatorio, dado que la misma fue reconocida por las partes como verdadera, por lo que en este contexto del estudio de la misma se desprende totalmente que al aquí actor se le revocó la concesión otorgada por haberse establecido que era servidor público, pues fungía como secretario de la Agencia municipal constitucional de Guivisia y que tuvo intervención en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, por lo que las autoridades aquí demandadas revocaron la concesión al actor, señalando como fundamento el artículo 86, en relación con el artículo 100 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Al efecto debe decirse que el artículo 155 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice únicamente en la parte que nos interesa: “...*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”y el artículo 17 de la LEY orgánica Municipal establece las categorías administrativas dentro del Gobierno Municipal entre las que figura la AGENCIA MUNICIPAL”- - - - -*

Es decir, en el presente caso el administrado ***** al desempeñarse como Secretario de la Agencia Municipal GUIVISIA , Santa María Petapa en la época en que fueron otorgadas las concesiones para el servicio de transporte con la categoría de taxi foráneo era un servidor público a nivel municipal, como así quedó acreditado con las diversas documentales exhibidas de la Asamblea celebrada el veintidós de febrero del año dos mil quince 2015 , asamblea que determinaba la necesidad del

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

servicio público y donde el administrado aparece como SECRETARIO municipal de dicha agencia y quien daba fe de lo ocurrido, es decir ostentaba la calidad de servidor público al aquí actor *****.

Documental que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, aún y cuando fue exhibida en copia simple dentro del presente legajo, máxime que la veracidad de su contenido no fue desvirtuada durante todo el proceso, probanza que se adminicula con el INFORME hecho por el Agente Municipal de Guivisia, Santa María Petapa, Oaxaca, por medio de su oficio número ***** de cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 101) en el cual el referido agente refiere que el actor no ha sido elegido mediante una elección popular como servidor público, sin embargo afirma en el punto dos que apoya en la redacción de acuerdos de asambleas, redacción de minutas y diversos escritos que son requeridos probanza con valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, concluyéndose que efectivamente es Secretario Municipal de la mencionada agencia, pues de otro modo estaríamos ante una conducta diversa y sancionada por el derecho penal al ostentarse con un cargo que no le corresponde .- - - - -

Por lo que hace a que el actor tuvo intervención directa o indirecta en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, como bien se asentó en la resolución impugnada , debe decirse que de la lectura del acta de asamblea de veintidós de febrero de dos mil quince entre los puntos desahogados fue la determinación de la necesidad del servicio público de trasporte para la agencia municipal de Guvisia, Santa María Petapa, Oaxaca y dar las facilidades a una persona (*****) para sus trámites de concesión, por lo que se infiere que el actor estaba sabedor de las necesidades de transporte de la comunidad y de los posibles beneficiarios ya que se propuso a la asamblea y se autorizó a la autoridad otorgar documentos para realizar los trámites de concesiones ,es decir, previamente los servidores públicos tenían información privilegiada tan es así, que la resolución impugnada versa sobre la revocación de concesión al aquí actor y a la persona la mencionada, por lo que se puede inferir si tuvo intervención en el procedimiento para

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

el otorgamiento de concesión en su carácter de Secretario Municipal una vez debidamente valorado y adminiculado el material probatorio existente en autos - - - - -

Finalmente, el actor alega que no basta que la autoridad demandada haya citado el artículo 86 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, pues debió señalar de forma precisa el artículo y la fracción que contempla la causal por la cual se revocó una concesión. Al efecto es pertinente precisarle a la parte actora que si bien es cierto, las autoridades demandadas no señalaron la fracción en específico del artículo referido, también lo es que esta omisión no es causa para aseverar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ni mucho menos para que se declare su nulidad, pues el hecho de que no se haya asentado la fracción específica, no puede reputarse violatoria de garantías, pues la determinación se funda en el contenido del precepto legal aplicable al caso concreto, por lo que esta situación a juicio de la que aquí resuelve no le irroga agravios al actor. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía jurídica sustancial la tesis aislada que aparecen bajo el rubro: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 298241, 47 de 51, Primera Sala, Tomo CX, Pag. 753, Tesis Aislada (Común): “**ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.** Si de autos resulta que el error en la cita de un artículo legal, no puede ser sino de carácter mecanográfico, ese error, en nada perjudica al quejoso.” y la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 342151, 46 de 51, Tercera Sala, Tomo CXII, Pag. 677, Tesis Aislada (Civil): “**SENTENCIAS CIVILES, ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE LAS.** No puede decirse que la sentencia reclamada carezca de fundamento, por la circunstancia de que en ella se cite equivocadamente el número de determinado precepto legal, debido a un error mecanográfico, y la propia sentencia no puede reputarse violatoria de garantías, si la misma se funda en el contenido del precepto legal aplicable”.

En cuanto a las documentales consistentes en impresión fotográfica del periódico noticias de dos de octubre de dos mil quince, la impresión del periódico oficial del estado de Oaxaca de tres de octubre de dos mil quince, el escrito de solicitud de concesión dirigido al secretario de vialidad y

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

trasporte del estado de Oaxaca, al impresión del periódico oficial del gobierno del estado de cuatro de marzo de dos mil dieciséis y la copias certificada del título de concesión con número de folio *****, numero único de concesionario *****. En términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquieren valor probatorio pleno, corroborándose únicamente que el actor participó en el procedimiento para el otorgamiento de un título de concesión y lo obtuvo, tan es así, que esta le fue revocada al haber ostentado en la época de los hechos e carácter de servidor público como ha quedado señalado en párrafos anteriores .- - - - -

Por lo que hace a las pruebas presuncionales legal y humana se otorga valor probatorio en términos del artículo fracción 173 Fracción II de la Ley de Justicia Administrativa mismas que nos lleva a concluir que el actor sin duda era Secretario Municipal y fue la misma persona que dio fe y desahogó los puntos en la Asamblea Municipal ya referida corroborándose con ello las causas que dieron origen a la revocación de la concesión otorgada .- - - - -

En consecuencia, a juicio de esta Sala queda incólume la determinación de las autoridades demandadas en el sentido de que el actor ***** era servidor público y tuvo intervención en el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones en las que se vio beneficiado por lo que esta Juzgadora con la facultad discrecional que le otorga el numeral 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima pertinente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de veintidós, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad, Director Jurídico y Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, única y exclusivamente respecto al aquí actor Roberto Gutiérrez Ruiz (foja 33).- -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de veintidós de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Vialidad, Director Jurídico y Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, única y exclusivamente respecto al aquí actor ***** (foja 33).- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las Autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LIC. FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.
MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

LIC. RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.
SECRETARIO DE ACUERDOS.